



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Excepción Previa
Rechaza Nulidad
Notificación por Conducta Concluyente

Proceso: Verbal – Impugnación de Actas de Asamblea

Demandante: René Antonio Flórez Castellanos

Demandado: Corporación Bolo Club de Armenia

Radicado: 63001-31-03-003-2021-00279-00

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La entidad demandada, Corporación Bolo Club Armenia, por intermedio de apoderado judicial, acercó escrito de contestación de la demanda, formulación de excepción previa y solicitud de nulidad.

De las piezas en comento el gestor judicial realizó envío simultáneo a sus contendores, por lo que es del caso prescindir del traslado secretarial de las mismas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que se entra a resolver de fondo.

De la Excepción Previa de Inepta Demanda:

Se aborda en primera medida la excepción a causa de que su resultado es determinante para la continuidad del proceso.



Sostiene el excepcionante, en síntesis, que la demanda propuesta no incluye como demandada a la Corporación Bolo Club que aquel representa, sino que el libelo va dirigido en contra de los señores Gustavo Lozano y Olmer Puentes. Relieva que esta clase de acción se debe dirigir en contra del organismo o corporación, no en contra de las personas naturales que la integran.

Funda la excepción previa en la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, esto es ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Para resolver se considera,

En efecto, el supuesto normativo invocado por el procurador judicial de la demandada contiene a título de excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En punto a los referidos requisitos formales se tiene que se encuentran enlistados principalmente en el artículo 82 del C.G.P, además de algunas normas especiales para determinados asuntos.

Ahora bien, analizado el presente asunto estima el despacho que en el examen de admisibilidad de la demanda se encontró una falencia que condujo a proferir el auto calendarado al 03 de noviembre de 2021 a través del cual se inadmitió la demanda.

Oportunamente la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación en el que adecuó la pretensión conforme se



anotó en el proveído de inadmisión, conducta por la que el despacho resolvió admitir la demanda a través de auto del 17 de noviembre de 2021, admisión en contra de la Corporación Bolo Club Armenia.

Así las cosas, no se encuentra configurada la excepción de inepta demanda por el motivo referido por el excepcionante, esto es la no mención de su representada como entidad convocada al litigio en calidad de demandada, pues de la pieza inicial de la demanda se advierte dicha calidad, así como también puede advertirse en el auto admisorio de la demanda.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para no acoger la excepción previa formulada y por tanto el proceso continúa su curso normal.

Habrá condena en costas por disposición del inciso segundo del numeral 1 de artículo 365 del C.G.P.

De la Solicitud de Nulidad por Indebida Notificación:

El apoderado de la organización demandada allegó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Narra en su intervención que en la fecha del 01 de diciembre de 2021 recibió una notificación física en la que se le enteraba de



la existencia del proceso y se le otorgaba un término a su juicio irregular para comparecer a recibir notificación personal.

Sostiene además que la notificación recibida no se ajusta ni a las disposiciones que para el efecto dispone el C.G.P, como tampoco a las normas especiales del Decreto 806 de 2020, por lo que advierte que se ha configurado la nulidad invocada.

Habría lugar a entrar a resolver la solicitud de nulidad planteada sino fuera porque para el presente asunto no se ha surtido, en momento alguno, el acto de notificación personal a la entidad demandada.

En efecto, consultado detenidamente el expediente digital jamás se acercó prueba del acto de enteramiento que presuntamente realizó la parte demandante a su contendor, luego, no puede nulitarse una actuación que no se ha surtido.

Así las cosas, se reitera que no hay lugar al estudio de la solicitud de nulidad al ser prematura, lo que conduce a su rechazo de plano.

Finalmente, comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos vistos en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada Corporación Bolo Club Armenia de todas las



providencias dictadas en este asunto, inclusive la del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, por reunir los requisitos del artículo 96 del C.G.P se admitirá el escrito de contestación de la demanda y se prescindirá del traslado por secretaría de las excepciones de mérito formuladas en apoyo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Además, se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada a la sociedad Servicios Judiciales S.A.S, presidida por el abogado Andrew Giraldo Mejía, de quien una vez consultada su tarjeta profesional se encontró vigente y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACOGER la excepción previa de inepta demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en su liquidación, la suma de (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad por indebida notificación.



CUARTO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada Corporación Bolo Club Armenia de todas las providencias dictadas al interior del asunto, inclusive la del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: ADMITIR el escrito de contestación de la demanda acercado por la Corporación Bolo Club Armenia y prescindir del traslado por secretaría de las excepciones de fondo allí formuladas.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada a la sociedad Servicios Judiciales S.A.S, presidida por el abogado Andrew Giraldo Mejía.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia se convocará a audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 39 del 22-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ab8c974ea8d0d746eda4c75c899f27455c13ac3b025f19a55f074c944df0fc**

Documento generado en 18/03/2022 08:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>